que la haya, el capitan ó maestre y algunos individuos de la tripulacion, así como los papeles del buque, para que allí se juzgue de la presa.

ARTICULO 702

En todo caso, los prisioneros deben ser tratados con humanidad, y distinguidos los que lo merezcan. No han de ser abandonados en lugares remotos, sino entregados á la autoridad competente para que sean juzgados (Art. 682).

ARTICULO 703

Luego que la embarcacion apresada llegue á puerto, se hará inventario de todo lo que se contenga en ella.

ARTICULO 704

Cualquiera persona que oculte, ó clandestinamente compre ó venda géneros pertenecientes á la presa, será castigada.

ARTICULO 705

Si no puede conservarse toda la carga ó parte de ella, se ven derá lo que sea necesario en almoneda pública, depositándose el producto.

ARTICULO 706

Si ántes de llegar al puerto el apresador se viere en la imposibilidad de conservar la presa, le será lícito venderla, recibir rescate por ella, echarla á pique ó quemarla, cuidando siempre de la seguridad de los prisioneros y conservacion de los papeles.

ARTICULO 707

Si pendiente el juicio de presa, fuere necesario descargar el buque, se hará esta operacion en presencia de los interesados, y se entregará al dueño ó capitan una llave del almacen en que se deposite la carga constante en el inventario.

ARTICULO 708

En el juicio no se admitirá la presentacion de mas papeles que los aprehendidos dentro del buque, á no ser que su capitan justifique el extravío de alguno y ofrezca producirlo, para lo cual se le dará un plazo prudente.

ARTICULO 709

Se consideran buena presa (Art. 690):

I. Las embarcaciones que navegan sin patente legítima.

II. Las que pelearen con bandera que no sea del soberano de quien obtuvieron la patente.

III. Las que la tengan de diversos Estados.

IV. Las de piratas y rebeldes, y los efectos tomados en ellas, con excepcion de los pertenecientes á personas no culpables, sujetos solo á pagar la tercera parte del valor, por vía de rescate, si fueren reclamados en el curso de un año y un dia contado desde la declaración de la presa.

V. Las nacionales armadas en guerra sin permiso del Gobierno, ó con patente ó comision de soberano extranjero.

VI. Las que tengan bandera ó patente de enemigos, y tambien su cargamento en los casos que expresa el artículo 714.

VII. Las neutrales que tomen parte en las hostilidades (Artículo 710).

VIII. Las que carezcan de los papeles necesarios para acreditar su neutralidad y la del cargamento, ó no los tengan firmados como corresponde, incluso el caso de que el capitan ó individuos de la tripulacion, al ser detenidos, los arrojen al mar.

IX. El contrabando de guerra que se trasporte para el enemigo, en cualquiera embarcación que se halle (Art. 713).

X. Los comestibles, de cualquiera especie que sean, destinados á plaza enemiga bloqueada, por mar ó por tierra. Si la plaza no está bloqueada, se les dejará conducir libremente á su destino, con tal que los enemigos observen igual conducta.

ARTICULO 710

Los buques neutrales toman parte en las hostilidades:

I. Trasportando de grado ó por fuerza tropas, contrabando de guerra ó víveres pertenecientes á cualquiera de los beligerantes, con destino á una expedicion de guerra proyectada ó en via de ejecucion, ó cuando son fletados por agentes directos del beligerante.

II. Trasmitiendo de grado ó por fuerza despachos relativos á la guerra, si los buques hubieren sido empleados especialmente en este servicio por alguno de los beligerantes, excepto en el caso del artículo siguiente.

III. Dedicándose al espionaje.



IV. Tomando parte en un combate, ó contribuyendo á la defensa de un puerto atacado, de una nave perseguida, etc., aun en el caso de haber sido forzado el buque neutral por uno de los beligerantes.

ARTICULO 711

No faltan á la neutralidad los buques-correos, ni los mercantes que prestan servicios de tales, trasportando la correspondencia oficial y privada de los beligerantes en virtud de convenciones internacionales.

ARTICULO 712

La mera conduccion de correspondencia privada no es un acto de hostilidad; mas si se trasmiten noticias relativas á la guerra con conocimiento del dueño, armador ó capitan del buque, éste se halla comprendido en el caso de la fraccion III del artículo 710.

ARTICULO 713

Bajo la denominacion de contrabando de guerra se comprenden los objetos siguientes:

I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas y alabardas.

II. Granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de las armas.

III. Cascos, corazas y toda clase de equipo y de uniformes ó vestidos propios para el servicio militar.

IV. Caballos, sus arneses y cualesquiera otros utensilios á propósito para el arma de caballería.

V. Y generalmente toda clase de armas, instrumentos ó utensilios de acero, hierro, cobre ó bronce, y cualesquiera otros materiales adecuados á hacer la guerra por mar ó tierra.

ARTICULO 714

Son de buena presa las mercancías que se hallan á bordo de buques que navegan con bandera ó patente de enemigos, aunque no sean contrabando de guerra:

I. Si pertenecen á enemigos.

II. Siendo de mexicanos que las hubiesen embarcado despues de la declaración de la guerra y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella. III. Cuando sean de neutrales que no reconozcan la inmunidad de tales mercancías pertenecientes á mexicanos. Fuera de este caso se dejarán libres.

ARTICULO 715

Las mercancías de lícito comercio que se hallen á bordo de buques mexicanos ó neutrales se dejarán libres:

I. Si se prueba que pertenecen á neutrales.

II. Si, aunque sean de ennmigos, se llega á justificar que estos reconocen la inmunidad de tales mercancías y observan la misma conducta respecto de las pertenecientes á mexicanos.

ARTICULO 716

Toda embarcacion de potencia aliada ó neutral que apresada por enemigos fuere represada por buques nacionales, se devolverá á su dueño, apoderado, ó cónsul, pagando por vía de rescate la octava parte de su valor al buque aprehensor que sea de la armada, ó la sexta al aprehensor corsario: bien entendido, que la práctica de esta disposicion tendrá solamente efecto bajo las dos siguientes condiciones:

I. Que los enemigos no tengan interes en el cargamento, ó teniéndolo, se dé el caso del artículo anterior, fraccion II.

II. Que la potencia del buque represado observe igual conducta con los mexicanos en caso igual. De no ser así, le será retenido el suyo hasta que dé el ejemplo ó se obligue formalmente á la reciprocidad.

ARTICULO 717

No son buena presa, ni deberán ser atacadas las embarcaciones que se hallen en puertos de Estados aliados ó neutrales, ó á tiro de cañon de sus fortificaciones, aunque hubieren sido perseguidas desde mar afuera, con tal que esta inmunidad sea igualmente respetada por los enemigos.

ARTICULO 718

Si por sentencia irrevocable se declara que las embarcaciones apresadas no dieron justo motivo para ello, serán puestas desde luego en libertad, se les dará salvoconducto y se les resarcirán daños y perjuicios por el aprehensor corsario, ó por el Gobierno, si el aprehensor fué un buque de la armada nacional.

ARTICULO 719

Es permitido á un buque extranjero hacer presas dentro del

mar territorial de la República, en el solo caso de que las presas pertenezcan á potencia que se halle en guerra con México. En tal caso, únicamente por formalidad se tomará noticia ó justificacion de la presa en el puerto mexicano á que llegare.

SETIMA PARTE.

SINIESTROS MARITIMOS.

ARTICULO 720

Será obligacion de todas las embarcaciones franquearse mútuos auxilios en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso.

ARTICULO 721

Los buques guardacostas darán los auxilios posibles, exigiendo de los capitanes ó patrones de las embarcaciones socorridas el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

ARTICULO 722

A falta de surtimientos de tierra para auxilios, y en todo caso urgente, los franquearán las embarcaciones fondeadas, pagándose por su justo valor.

ARTICULO 723

Si faltare gente en las cuadrillas de trabajo del muelle, se tomará para dar auxilio, otra cualquiera que se encuentre de las lanchas y barquillos, ó de las embarcaciones fondeadas.

ARTICULO 724

Los auxilios de institucion se darán en casos de desamarrado, varada ó riesgo de ella, y en el de pedirse socorro á la entrada.

ARTICULO 725

No han de retardarse los auxilios necesarios á embarcacion que esté fuera en calamidad, á pretexto de que no puede pasar ántes á ella la visita de sanidad.

ARTICULO 726

La embarcacion varada ó á pique con daño del puerto, debe ser reconocida ó desguazada á costa de su dueño, consignatario ó cónsul.

ARTICULO 727

Si dentro de puerto ó ria acaeciere incendio, al cual se hallaren expuestos varios navíos, y para evitar la conflagracion fuere preciso destruir ó echar á pique el que estuviere mas próximo; el mismo y los salvados por este medio, así como sus cargamentos, deberán contribuir á prorata, al resarcimiento del daño recibido por aquel.

ARTICULO 728

En los casos de naufragio, echazon ú otros semejantes, tanto el buque como los efectos que se salven serán entregados á sus dueños, quienes pagarán los gastos. El que los salve ocurrirá al juez del lugar, y en defecto de él llamará á testigos de buena fama, para inventariar y depositar los objetos salvados, entretanto no parezca su dueño, ó se disponga de ellos de otro modo por la autoridad.

ARTICULO 729

Las diligencias indicadas en el artículo anterior habrán de practicarse con citacion previa del respectivo agente consular, si lo hay en el lugar donde se actúa.

ARTICULO 730

El juez que tome conocimiento del caso entregará con las formalidades y cauciones correspondientes, los efectos conducidos por la embarcacion, al consignatario ó consignatarios que se presenten; y si no parece alguno, habiéndoseles citado donde quiera que se encuentren, ó hecha dejacion en forma legal, se dará cuenta al Gobierno para que disponga lo que sea conveniente.

ARTICULO 731

Trascurridos seis meses desde la citación de los interesados, sin haberse presentado reclamación de parte legítima, se adjudicarán al fisco la embarcación y los efectos.

ARTICULO 732

Cualquiera persona que sacare del fondo del mar ó hallare sobre las olas ó playa, géneros, mercaderías ú otros objetos, pertenecientes á un buque salvado con lo demas de su carga, deberá entregarlos á disposicion del juez, dentro de veinticuatro horas, so pena de pasar por reo de encubrimiento, ocultación ó robo.

ARTICULO 733

Los que restituyeren, conforme al artículo anterior, las cosas halladas ó sacadas del agua, y abandonadas ya de los interesados, recibirán por razon de su trabajo y hallazgo la tercera parte de lo que entregaren.

ARTICULO 734

Los objetos perdidos en alta mar ó aguas extranjeras, arrojados por las olas al mar territorial ó playas mexicanas, quedarán á disposicion de la autoridad competente. Esta publicará el caso con expresion de las señales, números y marcas de los objetos, á fin de que se presente á reclamarlos quien tenga demecho.

ARTICULO 735

Si en el caso del artículo anterior, pareciere el dueño de los efectos, se le entregarán dos terceras partes, y la otra tercera se aplicará al que los halló; mas si no se presentare dentro de un año y un dia, persona legítima á quien pertenezcan, se dará la mitad al hallador y aplicará la otra mitad al fisco.

ARTICULO 736

Ignorándose la pertenencia de una embarcacion abandonada, se procurará averiguarla y se esperará al interesado durante un año y un dia; y saliendo infructuosas las pesquisas, se aplicarán una tercera parte al recobrador y las dos restantes al fisco.

ARTICULO 737

Las providencias explicadas se tomarán sin perjuicio de proceder á la venta de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, y al depósito de su producto, siempre que conste, por dictámen de peritos ó informacion de simples testigos, que no pueden conservarse sin riesgo de pérdida total ó considerable detrimento.

ARTICULO 738

El depósito de dichos efectos ó su valor, se hará gratúitamente en la aduana mas próxima.

OCTAVA PARTE.

CEREMONIAL MARITIMO.

ARTICULO 739

Todo buque á cuyo bordo va algun soberano, príncipe ó embajador, debe ser saludado primero, tanto por los buques que encuentre en alta mar, como por las fortalezas de tierra.

ARTICULO 740

En alta mar no hay obligacion de saludar; pero la cortesía exige que al encontrar un buque á una escuadra ó bajel con pabellon de almirante, los salude primero, contestándose el saludo tiro por tiro.

ARTICULO 741

Todo buque á su arribo á algun puerto, debe saludar, y ha de contestársele tiro por tiro; mas si no saluda, esta omision no se puede tomar como un agravio al Estado, sino solo como una falta de la cortesía consagrada por los usos internacionales.

ARTICULO 742

No se ha de obligar á las embarcaciones particulares extranjeras á que saluden con el cañon, pero sí á que arrien sus gavias siempre que, navegando á la vista de las costas, ó entrando á puerto, ó saliendo, pasen á inmediacion de un buque nacional de guerra.

ARTICULO 743

A los buques de guerra extranjeros en puertos de la República, solo se les permitirá recibir saludos de embarcaciones de su nacion.

ARTICULO 744

Los buques extranjeros en puertos de la República, deben tomar parte en las solemnidades nacionales, de la propia manera que los buques del país. Mas si la celebracion fuese mortificante al sentimiento público de la nacion á que pertenece el buque, éste puede omitir toda demostracion, ó bien salir del puerto.

NOVENA PARTE.

NACIONALIZACION Y ABUSO DE LA BANDERA MEXICANA.

ARTICULO 745

Pueden ser adquiridos por mexicanos, buques de construccion extranjera, y empleados en la navegacion con entera libertad; mas deberán tomarse las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de mexicanos, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas.

ARTICULO 746

El dueño de un buque extranjero ó su apoderado, que quieran enajenarlo á un mexicano en puerto de la República, justificarán ante el Comandante del Departamento de marina respectivo, su propiedad ó poder jurídico bastante; el nombre, porte, fábrica y principales medidas de la embarcacion; el precio de la venta; el nombre del comprador, y el consentimiento del cónsul respectivo.

ARTICULO 747

El Comandante del Departamento de marina podrá prestar ó negar su intervencion gubernativa, requerida para la legitimidad de la enajenacion; y si la negare, podrán los interesados acudir á los tribunales federales para reclamar el derecho que juzguen tener á ella.

ARTICULO 748

Obtenido el permiso, se celebrará la venta por escritura pública con insercion de la licencia y de sus justificantes.

ARTICULO 749

El comprador ó dueño, presentando la escritura del contrato ó título de propiedad, y una informacion judicial de su identidad é idoneidad, pedirá al Comandante del Departamento de marina la patente de navegacion á favor del capitan del buque, quien ha de ser mexicano natural ó naturalizado (Artículo 84, II).

ARTICULO 750

El dueño de la embarcacion, su capitan ú otra persona inte-

resada, caucionarán el buen uso de la patente de navegacion, la cual no deberá ser entregada, sino despues de cumplido dicho requisito.

ARTICULO 751

En seguida el capitan, mostrando la patente de navegacion y la escritura de compra al capitan del puerto en que esté fondeada la embarcacion, recibirá de él la lista ó rol de la tripulacion, que deberá constar, en sus dos tercios cuando ménos, inclusos el capitan, piloto y contramaestre, de mexicanos. El tercio restante podrá ser de extranjeros, en defecto de mexicanos.

ARTICULO 752

Las patentes de navegacion que se expidan servirán por dos años, pudiendo renovarse despues periódicamente por igual término, siempre que convenga á los interesados.

ARTICULO 753

Solamente los dueños de los buques, y en ningun caso los capitanes, podrán pedir que se revalide la patente.

ARTICULO 754

Al revalidarse las patentes, se renovarán las fianzas y escrituras otorgadas para la expedicion de las anteriores.

ARTICULO 755

Las patentes de navegacion solamente son válidas estando suscritas por el Presidente de la República.

ARTICULO 756

Por cada patente de navegacion se cobra para el erario nacional la cuota de treinta y dos pesos.

ARTICULO 757

Ningun capitan de puerto podrá nacionalizar embarcacion alguna. Esta operacion está reservada á los Comandantes de los Departamentos de marina; mas los capitanes pueden renovar las patentes de los buques ya nacionalizados.

ARTICULO 758

Los Comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y demas autoridades ó funcionarios públicos, excepto los cónsules y vicecónsules de la República, en ningun caso podrán expedir licencias ó pasavantes provisionales para viajes de altura.

ARTICULO 759

Los cónsules y vicecónsules de México podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al Departamento de marina respectivo de la República, donde se verificará en todo caso el formal y definitivo abanderamiento.

ARTICULO 760

Los dueños ó patrones de buques, sus armadores y capitanes son responsables civilmente por sus dependientes y subalternos, de todo acto ú omision perjudicial en el servicio de las embarcaciones.

ARTICULO 761

Serán despedidos de las matrículas los extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio ó al país.

ARTICULO 762

Los buques nacionales no pueden ser vendidos ni empeñados á extranjeros, sino en el único caso y con los requisitos prevenidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Cuerpo consular Mexicano.

ARTICULO 763

Si algun buque de bandera mexicana tiene por dueño á un extranjero no naturalizado, ó si su capitan hace uso de documentos expedidos por potencia extranjera, será detenido en el puerto en que se halle y juzgado por el fraude.

LIBRO SEGUNDO.

De los extranjeros segun sus diferentes nacionalidades.

TITULO PRIMERO

Estados Unidos de América.

I.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de Abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas Repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y